

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
**Secretaria**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Primero de agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0298

A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó adelantar proceso ejecutivo a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **ALEIXER AMIN ACUÑA GOMEZ**, para que previos los trámites legales pertinentes, se emitiera mandamiento de pago, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2023, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada conforme lo señalado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Consta en el infolio que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no formuló excepción alguna, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 055

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

CM